

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-1992-01431-00

Clase: Reivindicatorio – Incidente de oposición a la entrega

Estando el expediente de la referencia al despacho se debe verificar el trámite de aquel a fin de amparar derechos fundamentales y no incurrir en violaciones al debido proceso ni nulidades. Por ello se tiene que el pasado 22 de abril de 2013 en el Juzgado 02 Civil del Circuito de esta Urbe, en cinco (05) providencias se corrió el traslado de diferentes oposiciones a la diligencia de entrega que inició el Juzgado 04 Civil Municipal de Descongestión.

Las oposiciones radicadas y de las cuales se corrió traslado fueron las siguientes; MARIA GONZALEZ GUERRERO y ASTRID TRUJILLO GARAVITO<sup>1</sup>, NATALIA EUGENIA RESTREPO ARBOLEDA<sup>2</sup>, NOHRA JANNETH ARENAS VEGA y esta tiene dos escritos de diferente apoderado<sup>3,4</sup> y HENY ADRIANA GONZALEZ CANDIL.

Se tiene que en la oposición incoada por HENY ADRIANA GONZALEZ CANDIL, ya se surtieron todas y cada una de las pruebas solicitadas por aquella, siendo esta última la recaudada el pasado 18 de febrero de 2021<sup>5</sup>

El escrito radicado el 15 de noviembre de 2011, por la abogada MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS a favor de NOHRA JANNETH ARENAS VEGA, no es una oposición a la diligencia de entrega sino una nulidad de la actuación adelantada por el Juzgado 04 Civil Municipal de Descongestión, de aquel trámite no se tiene prueba pendiente por recaudar. El profesional en derecho GERMAN CUBILLOS ROJAS, el 10 de noviembre de la misma calenda incoó a favor de ARENAS VEGA *“incidente de oposición a la diligencia de entrega”* de este último se decretaron una serie de pruebas en adiado del 09 de septiembre de 2013 sin que en el trámite se tengan aquellas como recaudadas.

Por su parte la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2011 por la señora NATALIA EUGENIA RESTREPO ARBOLEDA por medio de apoderada judicial es una nulidad a la diligencia que inició el Juzgado 04 Civil Municipal de Descongestión, trámite procesal dentro del cual el 09 de septiembre de 2013 se decretaron unas pruebas testimoniales que a la fecha no se han recaudado.

A su turno, de la oposición a la diligencia de entrega que interpusieron las ciudadanas MARIA GONZALEZ GUERRERO y ASTRID TRUJILLO GARAVITO el 10 de noviembre de 2011 solamente se corrió el traslado de aquella mediante

---

<sup>1</sup> Radicada 10 de noviembre de 2011

<sup>2</sup> Radicada 11 de noviembre de 2011

<sup>3</sup> Radicada 10 de noviembre de 2011

<sup>4</sup> Radicada 15 de noviembre de 2011

<sup>5</sup> Recepción de testimonios.

adiado del 22 de abril de 2013, sin que se hubiere decretado las pruebas que aquellas solicitaron.

Señaló el legislador en su artículo 338 del Código de Procedimiento Civil que;

Las oposiciones se tramitarán así:

*“PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurran a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.*

*El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.*

**El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.**

**3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor deberá interrogarse bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.**

**4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.**

*PARAGRAFO 2. ADMISION DE LA OPOSICION. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

**Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.**

*En el caso del numeral 3, el auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor, en el lugar cuya dirección indique el tenedor. Cuando no sea posible conocer en la diligencia dicha dirección, se procederá a su emplazamiento en la forma que regula el artículo 318, a menos que quien solicitó la entrega suministre la dirección, bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. El emplazamiento se llevará a cabo sin necesidad de auto que lo ordene.*

*PARAGRAFO 3. INSISTENCIA EN LA ENTREGA. DECISION DE RECURSOS. Cuando la parte que solicitó la entrega haya insistido, y quien practicó la diligencia es el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello.*

**1. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior.**

**Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.**

2. Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extra proceso presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto diferido si fuere favorable al opositor, y en el devolutivo en caso contrario.

3. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.

4. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

**PARAGRAFO 4. RESTITUCION AL TERCERO POSEEDOR:**

**1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez del conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.**

**Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.**

2. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial" (subrayado y resaltado por el despacho)

De la norma citada y de lo actuado al interior de este expediente se tiene que la diligencia de entrega que inicio el Juzgado 04 Civil Municipal de Descongestión el pasado 4 de noviembre de 2011 a la fecha no se ha finalizado y aquella se encuentra pendiente tramitar varias solicitudes de aquella actuación, por lo que se deberá ordenar que por medio de la secretaria de este despacho y dadas las condiciones de salud ocasionadas por la COVID-19 se remita por medio digital todo el cuaderno 19 - contentivo del despacho comisorio No. 099 del 31 de agosto de 2011, para que finalice la diligencia que inició y no terminó el Juzgado 04 Civil Municipal de Descongestión, para tal fin se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017..

Por ello el despacho, RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas al interior de la oposición a la diligencia de entrega incoada por las señoras MARIA GONZALEZ GUERRERO y ASTRID TRUJILLO GARAVITO las siguientes,

1. DOCUMENTALES, las aportadas con el incidente y las obrantes en el despacho comisorio No. 099 del 31 de agosto de 2011.
2. TESTIMONIALES, se cita a CECILIA JANNETH RIOS SANCHEZ, VICTOR JULIO AVILAN AVILAN, LUIS GUILLERMO ROMERO e HILDA LECINIA FORERO FAJARADO, a la hora de las 2:30 p.m. del

día cuatro (4) del mes de noviembre del año en curso rindan su declaración el interior de este incidente.

3. OFICIOS, se ordena que bajo el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, se remita el oficio solicitado a folio 68 del Cuaderno 23 de este expediente.

SEGUNDO: Citar a YANETH ARENA VEGA y LILIA GONZALEZ, a la hora de las 2:30 pm del día cuatro (4) del mes noviembre del año en curso, rindan la declaración decretada el pasado 9 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, esto dentro de la nulidad incoada por NATALIA EUGENIA RESTREPO ARBOLEDA.

TERCERO: Señalar la hora de las 2:30 pm del día cuatro (4) del mes de noviembre del año en curso, para que se recaudar los testimonios de CARMEN ROSA VILLAMIZAR OSMA y SOLEDAD GIRALDO GARCIA, y tomar el interrogatorio de parte a la Representante legal de la entidad demandante dentro del expediente reivindicatorio. Pruebas decretadas el 9 de septiembre de 2013 en la oposición incoada por NOHRA JANNETH ARENAS VEGA.

CUARTO: REQUIERIR a las partes interesadas dentro de los incidentes de oposición y nulidad que deberán aportar a este despacho la dirección de correos electrónicos de las partes y los citados a fin de efectuar las diligencias programadas de manera digital tal y como lo ordenó el legislador en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: SECRETARÍA, remita por medio digital y con destino a la Oficina de reparto, todo el cuaderno 19 de este expediente, contentivo del despacho comisorio No. 099 del 31 de agosto de 2011, para que se finalice la diligencia de entrega que inició y no terminó el Juzgado 04 Civil Municipal de Descongestión, para tal fin se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c32e28ff5da1b80f082c41202ff91d1988c3545337e9e84d8392d02aaaa91f**

Documento generado en 24/05/2021 02:53:15 PM

---

<sup>6</sup> Folio 22 C. 24

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00257-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Mauricio Rodríguez Bayuelo reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC SA. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que deje sin validez ni efecto el auto del 16 de marzo 2021 y el fallo del pasado 16 de abril.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Fue contratado para la prestación de servicios como supervisor de trabajos de mantenimiento en la empresa encausada, desde 2014 a 2017. Igualmente, desde el último año referido fue vinculado como trabajador oficial.

Durante el trabajo de mantenimiento de una aeronave se perdió un taladro portátil, que no estaba bajo su responsabilidad; situación que fue informada a su superior.

El organismo encausado inició dos procesos en su contra, uno administrativo y otro disciplinario. En el primero se interpuso un recurso de reposición contra el auto de cierre de la investigación, a fin de que se practicaran las pruebas a favor de él, el cual fue rechazado de plano, y el 16 de abril de esta anualidad fue sancionado con la suma de \$1 790 798.

Por último, al quejoso se le terminó el contrato de trabajo el 28 de febrero anterior.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 11 de mayo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Oficina de Control Interno Disciplinario y a la Coordinadora del Grupo de

Seguridad Integral de la CIAC y los Ministerios de Defensa Nacional y de Trabajo, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC SA, a través de su Gerente General, el Jefe de la Unidad de Control Interno Disciplinario y la Coordinadora del Grupo de Seguridad Integral, se opusieron a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que no vulneró los derechos fundamentales del censor, en atención a que se respetaron sus garantías en la investigación administrativa promovida en su contra, por cuanto en enero de 2021 se le notificó que podía rendir descargos, sin embargo él no lo hizo; además precisó que el auto del 18 de marzo de este año se refiere a otro proceso administrativo por la pérdida de una lámpara LED portátil.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2018, expuso que:

*(...) la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

Bajo esta perspectiva, el alto tribunal ha señalado que:

*(...) excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. (Ibidem).*

3. En el presente caso, el ciudadano José Mauricio Rodríguez Bayuelo pretende, a través de esta vía excepcional, que se ordene a la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC SA que deje sin efecto el auto del 16 de marzo 2021, por el cual se rechazó de plano y no se reconoció al apoderado designado por aquel, y sin validez el fallo del 16 de abril anterior, en el que se lo declaró responsable administrativamente por la pérdida de un taladro portátil y se dispuso el descuento de sus prestaciones sociales del monto de \$1 790 798, en el proceso n.º 001-CIAC-UCID-ADTIVA-2021.

Al respecto, se observa, de entrada, que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, debido a que si el accionante no está de acuerdo con aquellas determinaciones tendrá que utilizar las herramientas ordinarias de defensa judicial que le confiere el ordenamiento jurídico para controvertirla, a saber, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de esa decisión (art. 138, Ley 1437, 2011) o, incluso, puede solicitar la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ibidem*), por cuanto esos los escenarios procesales previstos en la normatividad jurídica para dirimir en debida forma el debate planteado por el actor.

Asimismo, tampoco se abre paso a la procedencia excepcional de la acción de amparo, dado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que el actor sea sujeto pasivo, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

De otro lado, en lo concerniente a los actos administrativos emitidos en el proceso disciplinario n.º 001-CIAC-UCID-ADTIVA-2021, el interesado puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

*(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.*

Puestas así las cosas, es claro que el censor tiene a su disposición múltiples mecanismos de amparo judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar la decisión de la autoridad administrativa, máxime que, una vez revisado el contenido del acto administrativo

cuestionado, se observa que, *in limine*, el mismo se fundamentó en las normas aplicables al caso y no constituyó una determinación arbitraria o caprichosa. Por consiguiente, es improcedente que la tutela, de índole residual, se convierta en la vía alterna o paralela a la ordinaria para resolver el conflicto propuesto por el accionante.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por José Mauricio Rodríguez Bayuelo contra la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC SA, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5dfbadf25b652af5123316e0c293ff398760fc86b91932233c898a7d398f4bc**

Documento generado en 24/05/2021 02:36:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00259-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Omar Osorio solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que dé trámite al memorial radicado el 16 de marzo de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

A fines de 2019 presentó una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual le correspondió al estrado judicial encausado, quien libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de esa anualidad.

Los días 15 y 16 de marzo de 2021 se solicitó el emplazamiento de la parte ejecutada, sin embargo, no se ha obtenido una respuesta de fondo.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 11 de mayo del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a los accionados para que ejercieran su defensa y comunicaran la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad manifestó que ha resuelto todas las solicitudes del quejoso en el proceso ejecutivo promovido por él y que en providencia del pasado 11 de mayo fue requerido para que intentara la notificación personal de su contraparte en la dirección electrónica de esta, al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

3. En el presente caso, el ciudadano Omar Osorio pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se pronuncie frente a la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva en el proceso ejecutivo presentado por él.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital, se observa que en auto del 11 de mayo de 2021 se requirió al aquí accionante para que, previo a decretar el emplazamiento pedido, se intentara la notificación personal del extremo ejecutado en la dirección electrónica de este y que, además, se informara cómo se obtuvo esta, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió una decisión judicial relativa a la petición de emplazamiento formulada por el actor en el litigio ejecutivo objeto de queja. Por lo tanto, se infiere que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del gestor de amparo por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Omar Osorio contra el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**109e58ef78fdf2fc934dd00f16330e4e0dd7a1fca093f7b3493b3da87e8f8ee3**

Documento generado en 24/05/2021 02:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00269-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Aclare la razón por la cual el valor total contentivo en el pagaré base de la acción, “\$153’440.283,00” no es el mismo rublo que se describe en los hechos y pretensiones de la demanda, pues en el libelo demandatorio se tiene que el ejecutado adeuda la suma de “\$153’100.823,00”.

TERCERO: Modifique los hechos y las pretensiones de la demanda, siempre y cuando con la aclaración citada en el punto dos de este proveído aquellos ítems cambien.

CUARTO: Acredite el haber interpuesto las acciones pertinentes, para solicitar los oficios dirigidos a la EPS FAMISANAR – medidas cautelares-, de conformidad a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código de Comercio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc3278157961e968d256a49fc2e33a8d28e5fc268051e7e1489896d9ad74020**

Documento generado en 24/05/2021 02:47:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00270-00  
Clase: Verbal - Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición de los bienes objetos de la demanda que tengan una fecha de expedición que no supere el término de un mes o 30 días calendario.

SEGUNDO: Arrime el poder de ISLEN CARVAJAL DAZA, y MIREYA CARVAJAL DAZA, en la que se faculte al abogado a incoar la acción de la referencia sobre los bienes inmuebles 50N-689672 y 50N-689656, dado que los mandatos deben ser concretos y específicos a la luz del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adecuen los poderes presentados en la demanda, pues aquellos no señalan en contra de quien se va a dirigir la acción civil que aquí nos ocupa.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b61b81e3f9aa63c9dfca994de23a5c18024f67314554af2d717a50c89077d00**

Documento generado en 24/05/2021 02:47:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00271-00  
Clase: Verbal – Simulación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda en su totalidad, agregando en la parte pasiva de esta a ALBA YADIRA CASTELLANOS PERALTA, dado que aquella fue participe de la Escritura Publica No. 1893 y con las determinaciones que se adopten en la sentencia que ponga fin a esta instancia podría verse afectada.

SEGUNDO: Incluya a ALBA YADIRA CASTELLANOS PERALTA, como demandada en el poder respectivo arrimado a esta acción.

TERCERO: Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, estableciendo de manera individual los hechos sobre los cuales los citados versaran su relato.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12bec6c26cc2ef87b49eb2f9f0012c47e16ceac3c44ad2f01270f13c27e08cdc**

Documento generado en 24/05/2021 02:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00273-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime poder que cumpla los lineamientos del artículo 74 del Código general del Proceso, puesto que el anexo no señala sobre que predio en específico se va a incoa la acción de responsabilidad civil extracontractual dado que se cita: *"en virtud de los cuales se han ocasionado graves daños y perjuicios en mi propiedad"* sin ni siquiera citar la matrícula inmobiliaria o dirección del apartamento de la demandante.

SEGUNDO: Adjunte poder que cumpla con el requisito de que trata el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de año 2020.

TERCERO: Aporte el trabajo pericial adelantado por INGENIERÍA DE RIESGOS INDUSTRIALES Y AVALUOS S.A.S., actualizado, pues el mismo se elaboró el 24 de julio de 2019 y desde tal data ya pasó el lapso de un año de que trata el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

CUARTO: Acredite el haber enviado la demanda a la sociedad a demandar simultáneamente al radicado de esta acción, tal y como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, pues no se observa que en la acción se hubiere pedido medida cautelar alguna.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4258ca9778364a6792bee58ad2307df5af7eeca7b16c2b5aad534f6492e9751e**

Documento generado en 24/05/2021 02:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00275-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado de libertad y tradición del rodante de placas MTR-601 que se cita en el hecho octavo de la demanda, pues con los anexos de la acción no se aportó.

SEGUNDO: Acredite el haber enviado la demanda a la sociedad a demandar simultáneamente al radicado de esta acción, tal y como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, pues no se observa que en la acción se hubiere pedido medida cautelar alguna, anexando copia del recibo de los correos pertinentes por parte del citado.

TERCERO: Adecue la demanda, en lo que tiene que ver con presentar separadamente las pretensiones declarativas de las condenatorias, a fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

CUARTO: Incorpore a la demanda el acápite respectivo de juramento estimatorio, tal y como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.

QUINTO: Anexe el documento idóneo – recibo de pago de impuestos - del rodante para el año 2019, a fin de acreditar el valor de aquel, para la data de los hechos que son base de esta acción.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120a4b031b4c4f730d82196aeeb1e45541a8ba72c4a2daf8cd56414e0354ccd8**

Documento generado en 24/05/2021 02:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00276-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de aclarar la razón por la cual en la anotación No. 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20300304, aparece constituida la garantía contenida en la Escritura Pública No. 2921 del 04-11-2011 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

SEGUNDO: Aporte certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20300304, en la cual aparezca inscrita la Garantía Real que pretende ejecutar en este litigio a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

TERCERO: De no poder cumplir los puntos anteriores, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a fin de iniciar un proceso ejecutivo sin que se persiga la garantía real contenida en la Escritura Pública No. 2921 del 04-11-2011.

CUARTO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d60101c69c17e9da2b7d7015b56207f85710d273d0e7b36070f810cc26c7ef6b**

Documento generado en 24/05/2021 02:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00277-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO; Arrime el plan de pago del pagaré No. 199201114056, a fin de verificar el rublo de las cuotas pendientes por pago.

TERCERO: Incorpore al acápite de notificaciones, con toda la información por separado de los dos ejecutados, JORGE ENRIQUE NIÑO PARRA y MARGARITA MERCEDES GARCÍA OVIEDO, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a02cd2e63e6783d9a7e0bd2be7db9af97ebf2a6bfce5354babb7c180a54135c5**

Documento generado en 24/05/2021 02:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00278-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adjunte poder que cumpla con el requisito de que trata el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de año 2020.

SEGUNDO: Dirija el escrito de medidas cautelares para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad o en su defecto para este Despacho.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce36020a10ec401b9f27401e8a164410541878a7814ad091b926ea9c67236e0**

Documento generado en 24/05/2021 02:47:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 25-2021-00296-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por SANITAS E.P.S. y FARMACIAS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE S.A.S., quienes son accionadas al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**857372fd4fd6c7f7d45bccfbd18f0df185e27879e381d026eb4bc8f77737710a**

Documento generado en 24/05/2021 02:41:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 39-2021-00557-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por LUIS FERNANDO MENDOZA, quien es el accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2742f9dbe14b85569abe416d33815a733e563307fed6b88d5ae5fa74bb3d0**

Documento generado en 24/05/2021 02:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**